

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-294/2011**

**ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO  
ANTES CONVERGENCIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-294/2011**, promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano, antes Convergencia**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la resolución sancionadora de ocho de noviembre de dos mil once, dictada en el asunto especial radicado en el expediente TEEP-AE-004/2011, integrado con motivo del procedimiento de fiscalización iniciado al partido político enjuiciante respecto los ingresos totales y gastos ordinarios del ejercicio correspondiente al año dos mil nueve, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Informe anual y procedimiento de fiscalización ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

a) El seis de abril de dos mil diez, **Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano**, presentó en la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado de Puebla, su informe anual por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

b) El veinticuatro de enero de dos mil once, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el dictamen DIC/CRAF/ORD-005/11, relativo al informe anual presentado por Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo antes mencionado.

c) El veintidós de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó, mediante la resolución R-DCRAF-ORD-005/11, el dictamen señalado en el inciso b) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el dictamen número DIC/CRAF/ORD/-005/11 de la Comisión Revisora de este Organismo relacionado con el informe anual presentado por el Partido Político Convergencia acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Representante Propietario del Partido Convergencia, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de la presente resolución

**TERCERO.-** El Consejo General del Instituto del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-005-11 de la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos relacionado con el informe anual presentado por el Partido Político Convergencia, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de acuerdo a lo indicado en los considerandos 3 y 4 del presente fallo.

**CUARTO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a fin de que remita la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado por subsistir observaciones al mismo, acompañado del proyecto de acta correspondiente, según lo dispuesto por el considerando número 5 de esta resolución.

[...]

**2. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.** Mediante oficio IEE/PRE/1636/11, de diecisiete de agosto de dos mil once, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió la resolución precisada con antelación al Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, a fin de que impusiera, en su caso, la correspondiente sanción, en términos de lo previsto en los artículos 386, 392 y el artículo 393 del código comicial local.

Con motivo del citado oficio y anexos, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla integró el expediente, del Asunto Especial, identificado con la clave TEEP-AE-004/2011.

**3. Resolución impugnada.** El ocho de noviembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó resolución en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-004/2011, en los siguientes términos:

[...]

**CUARTO.** La materia de esta sentencia versará en analizar las observaciones contenidas en la resolución R-DCRAF-ORD-005/11 aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha veintidós de julio de dos mil once, relacionada con el dictamen número DIC/CRAF/ORD-005/11 emitido a su vez por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos de dicho Instituto y relacionado con el informe presentado por el Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, acreditado ante ese órgano central, bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. En dicha resolución se determinó lo siguiente:

**'RESUELVE**

**PRIMERO.-** *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre el dictamen número DIC/CRAF/ORD-005/11 de la Comisión Revisora de este Organismo relacionado con el informe anual presentado por el Partido Político Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.*

**SEGUNDO.-** *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del*

*Representante Propietario del Partido Convergencia, Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.*

**TERCERO.-** *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hace suyo el dictamen número DIC/CRAF/ORD-005/11 de la Comisión Revisora, relacionado con el informe anual presentado por el Partido Político Convergencia, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de acuerdo a lo indicado en los considerandos 3 y 4 del presente fallo.*

**CUARTO.-** *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente a fin de que remita la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado por subsistir observaciones al mismo, acompañado del proyecto de acta correspondiente según lo dispuesto por el considerando número 5 de esta resolución.*

**QUINTO.-** *Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de esta resolución.*

...'

Lo anterior es visible en autos del asunto en mérito y por ende se constituye como documental pública de pleno valor por ser parte del expediente según lo previsto en el artículo 358 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, este Tribunal identificó que únicamente subsistieron como irregularidades, las que se transcriben en los cuadros siguientes:

*Observaciones generales consistentes en tres observaciones:*

<b>NÚMERO</b>	<b>NUMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN</b>	<b>RUBRO GENERAL POR LA CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN</b>
1	ÚNICA DEL RUBRO "DISPOSICIONES GENERALES" DEL ANEXO 1	REMITIR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE SOPORTE LA CANCELACIÓN DE LA CUENTA BANCARIA 0369545581, UTILIZADA PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS EN EL RUBRO DEL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
2	DOS DEL RUBRO "EGRESOS" DEL ANEXO 1	LA FACTURA 108 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2009 NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES: LA FECHA DE EXPEDICIÓN ES ANTERIOR A SU PERÍODO DE

**SUP-JRC-294/2011**

NÚMERO	NUMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR LA CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
		VIGENCIA. (NUEVA OBSERVACIÓN DETERMINADA EN ATENCIÓN A LA CONTESTACIÓN PRESENTADA EN LA TERCERA ETAPA).
3	2 DEL RUBRO "EGRESOS" DEL ANEXO 1	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE EGRESOS. (LA CUAL REMITE AL ANEXO 2 DEL DICTAMEN EN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE ERRORES Y OMISIONES DE GASTOS).

*Observaciones que subsisten a los errores y omisiones de gastos, consistentes en cinco observaciones:*

NÚMERO	NUMERO DE OBSERVACIÓN EN EL DICTAMEN	RUBRO GENERAL POR LA CUAL SUBSISTE LA OBSERVACIÓN
1	1 DEL RUBRO "TELEFONÍA NEXTEL" DEL ANEXO 2	OMISIÓN A PRESENTAR TICKET DE PAGO Y FACTURA QUE SOPORTE EL GASTO.
2	1 DEL RUBRO "PAPELERÍA Y PUBLICIDAD DEL PARTIDO" DEL ANEXO 2	OMISIÓN DE ANEXAR LA EVIDENCIA COMPROBATORIA Y PRUEBAS DEL GASTO EFECTUADO.
3	2 DEL RUBRO "PAPELERÍA Y PUBLICIDAD DEL PARTIDO" DEL ANEXO 2	EL RFC ES DISTINTO AL REGISTRADO Y OMISIÓN DE ANEXAR LA EVIDENCIA COMPROBATORIA Y PRUEBAS DEL GASTO EFECTUADO.
4	3 DEL RUBRO "PAPELERÍA Y PUBLICIDAD DEL PARTIDO" DEL ANEXO 2	LA FACTURA QUE SOPORTA LA EROGACIÓN NO CUMPLE EL REQUISITO FISCAL DE VIGENCIA, NO CONTIENE EL SELLO DEL PARTIDO Y OMISIÓN DE ANEXAR COPIA SIMPLE DEL CHEQUE CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".
5	4 DEL RUBRO "PAPELERÍA Y PUBLICIDAD DEL PARTIDO" DEL ANEXO 2	LA FACTURA QUE SOPORTA LA EROGACIÓN NO CUMPLE EL REQUISITO FISCAL DE VIGENCIA, NO CONTIENE EL SELLO DEL PARTIDO Y OMISIÓN DE ANEXAR COPIA SIMPLE DEL CHEQUE CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO".

Así y toda vez que en el sistema administrativo sancionador electoral una vez que han sido detectadas las irregularidades u observaciones en un proceso de revisión a las finanzas de los partidos, a efecto de proceder a determinar si corresponde fijar sanción y en caso de ser afirmativo, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para la fijación e individualización de la pena a imponerse, es preciso tomar en cuenta las reglas y límites que al efecto se han fijado en la materia electoral y que se contienen en la jurisprudencia y tesis identificadas con las claves J-7/2005 y T-XLV/2002 emitidas ambas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

*"Partido Revolucionario Institucional  
vs.  
Consejo General del Instituto Federal  
Electoral Jurisprudencia 7/2005*

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS  
APLICABLES (Se transcribe).**

*Partido del Trabajo  
vs.  
Consejo General del Instituto  
Federal Electoral Tesis  
XLV/2002*

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS  
PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI  
DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL  
(Se transcribe).**

Como se ve, de la jurisprudencia en cita se desprende que la calificación de conductas determinadas como ilícitas en materia electoral, se circunscribe en la esfera del derecho administrativo sancionador que es una especie del *ius puniendi* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente. Lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal corresponde con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, esto es, cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín *mutatis mutandis*.

Igualmente resulta aplicable y rectora en el presente asunto la máxima del derecho *in dubio pro reo*, la cual alude que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

A su vez se toma en cuenta el principio de *non bis in idem*, que consiste en que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que:

**‘Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...’**

Por tanto dentro del procedimiento administrativo sancionador, tanto el anterior principio como la máxima del derecho y los aspectos propios del derecho penal y del administrativo serán tomados en cuenta para indicar cuáles conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual) y cuando se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, que en el tema de

## SUP-JRC-294/2011

entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad de las irregularidades detectadas, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Así lo conducente será finalmente determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, y como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, graduando en su caso, o individualizando la sanción siempre dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

Para efectos de lo último, es decir de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

En tal sentido, es necesario acotar igualmente que la **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios; por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.



Para el efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Una vez dicho lo anterior y a fin de dar seguimiento al procedimiento fijado por el legislador ordinario este Tribunal tomó en consideración el derecho de audiencia del Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, tutelado en el artículo 393 del Código comicial local, procediendo a emplazar a dicho instituto político a fin de que en un plazo de tres días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas documentales que considerara pertinentes; tal y como lo fija la ley poblana en cita, siendo que dicho emplazamiento se acordó en la instrucción del presente asunto en fecha veintisiete de octubre del presente año y fue notificado en la misma fecha.

De lo anterior se tiene que dicha notificación comenzó a surtir efectos jurídicos el mismo día, pues conforme a lo previsto en el artículo 166 del código poblano electoral, la contabilización del término para contestar el emplazamiento implicó para tal efecto, los días viernes veintiocho, lunes treinta y uno ambos del mes de octubre y martes primero del mes de noviembre del presente año para dar respuesta, ofrecer pruebas documentales u otras distintas relacionadas con la fiscalización a que se refiere el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en armonía con el propio dispositivo 165 del código electoral rector y el diverso 165 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, por lo que no existe apoyo legal, ni razón basada en acuerdo del Pleno de este organismo jurisdiccional para estimar inhábiles los días uno y dos de noviembre del presente año. En respuesta a lo anterior, el representante del Partido hoy revisado presentó documentos con los cuales daba contestación al emplazamiento que le fue formulado en fecha tres de noviembre del presente año, según se constata del sello de oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, es decir

## SUP-JRC-294/2011

dos días después del plazo que se le concedió conforme a ley y con lo que su presentación y argumentos en tales documentos devinieron extemporáneos.

Lo anterior generó con fundamento en los artículos 197 y 200 del Reglamento Interior de este Tribunal el desechamiento de su escrito y documentales que anexó por ser estos notoriamente extemporáneos en congruencia con las normas legales anteriormente citadas y con las reglas procesales del derecho.

Por otro lado, atendiendo a las circunstancias que rodean el análisis de las infracciones señaladas, este Tribunal a través del Secretario General de Acuerdos procedió a verificar si las actuales irregularidades tenían algún precedente en resoluciones en las que este mismo Tribunal se hubiese pronunciado competente y hubiera emitido fallo sancionador en contra del instituto político observado. Así en respuesta a ello, en constancias de autos obra la certificación emitida por el funcionario electoral quien en síntesis informó lo siguiente:

...  
*QUE DE LA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO JUDICIAL DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES NÚMERO **TEEP-AE-05/2005, TEEP-AE-09/2005, TEEP-AE-07/2006 y TEEP-AE-08/2010**, SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE CUATRO EXPEDIENTES EN EL QUE SE OBSERVARON IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL **PARTIDO CONVERGENCIA**, BAJO EL RUBRO DE **ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**, ANTERIORES AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.*

...  
*RESPECTO DE CADA UNA DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE DE MÉRITO, SE INDICA QUE DE TODAS LAS CONDUCTAS OBSERVADAS ÚNICAMENTE SE ACREDITA QUE **REINCIDEN** CONDUCTAS RELACIONADAS CON EL EXPEDIENTE **TEEP-AE-04/2011**, SIENDO LA SIGUIENTE:*

NO	CONDUCTA	FUNDAMENTO LEGAL
1	LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE EGRESOS U OMISIONES TÉCNICAS: REFERENTES A LAS SUBCUENTAS RELATIVAS A TELEFONO, PAPELERÍA Y PUBLICIDAD.	TITULO V, CAPITULO V, ARTÍCULOS 12, 40 INCISO C) YD), 62, 63, 78, 112, 114, 130, 131, 135, 137, DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

*SE EXPIDE LA PRESENTE PARA EFECTOS LOS  
LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.'*

Lo anterior es visible en autos del expediente y por ende adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 358 y 359 del código de la materia y por tanto servirá de referente en la calificación de las infracciones que se determinen en la presente resolución.

**QUINTO.** Una vez sentado lo anterior y luego del análisis que este Tribunal efectuó a las constancias que integran el expediente de la causa, en concordancia con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 393 del Código de la materia, es necesario verificar las circunstancias y la gravedad de las infracciones que al Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, se le tienen por no solventadas, según la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a fin de calificar las faltas respectivas. Dichas observaciones en síntesis se concentran en las siguientes conductas:

- a) Omisión en la presentación de la cancelación de alguna cuenta bancaria que se utiliza para el manejo de sus recursos bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, dentro de los 15 días siguientes de efectuarse el supuesto, anexando para tal caso copia simple del documento soporte de dicha cancelación;
- b) La póliza presentada carece de documentación comprobatoria que de sustento al movimiento contable y que debe ir anexa a la misma, por un monto de cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional (\$5,000.00 M/N);
- c) Omisión en la presentación del ticket del pago correspondiente al total de la erogación y el recibo factura de telefonía nextel, por la cantidad de dos mil ochenta y nueve pesos, cero centavos, moneda nacional (\$2,089.00 M/N) y;
- d) No anexó la evidencia comprobatoria y pruebas que permitan verificar la adquisición de papelería y publicidad del partido, pues las facturas presentadas no cumplen con los requisitos fiscales de vigencia, asimismo, las mismas no cuentan con el sello del partido y no anexa la copia simple del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos, ochenta y ocho centavos, moneda nacional (\$125,865.88 M/N).

Del anterior resumen se advierte por una parte que la documentación que tiene deficiencias en la presentación o

## SUP-JRC-294/2011

incluso omisión en términos monetarios asciende al importe económico total de ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos, ochenta y ocho centavos, moneda nacional (\$132,954.88M/N).

Así el **elemento objetivo** de las conductas se actualiza con los actos y omisiones del Partido Convergencia, lo que dio origen a las observaciones analizadas en la presente resolución, en virtud de que infringió diversas disposiciones legales, particularmente lo establecido en el Título V capítulo V del Reglamento para la Fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, concretamente los artículos 40 inciso c) y d), 62, 63, 78, 112, 114, 115, 127, 130, 131, 134, 135 y 137; todos ellos en relación con lo dispuesto en los dispositivos 51, 52 y 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sin embargo y respecto del **elemento subjetivo** de las irregularidades, no se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, elementos que aporten al menos algún indicio de que los actos y omisiones que originaron las observaciones respectivas, se deban a una actitud dolosa o a una clara intención de quebrantar la ley, razón por la cual no se tiene por acreditado dicho elemento.

Por lo tanto, se considera que las faltas administrativas en que incurrió el Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, se deben a errores administrativos del propio partido al momento de rendir sus informes respectivos.

También se toma en consideración que aún y cuando se actualizó el elemento objetivo, no se vulneró en forma alguna el bien jurídico tutelado en la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, en virtud de que no se reconoce por la autoridad administrativa en ninguna de sus determinaciones que se administró de forma ilícita el recurso público que le fue asignado y que el órgano fiscalizador tuvo conocimiento del origen, monto y aplicación de los recursos del partido político involucrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, situación que revela el respeto a los artículos 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 45 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por ende es procedente en torno a lo anterior la individualización de la sanción con los siguientes elementos:

**1. Circunstancias objetivas de las presentes observaciones.** Que son aquéllas que valoran la gravedad de los hechos, consistentes en:

**a) Aspectos particulares y relevantes que rodean la conducta irregular.**

En el caso en particular, se integran con el hecho de que se trata de conductas que no son desconocidas para el partido político revisado, pues su fiscalización ha sido sujeta a la misma reglamentación que en procesos anteriores al que en este asunto se revisa;

**b) Aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.**

En el caso las conductas observadas no generaron efectos dañinos cualitativamente, pues se tuvo certeza en todo momento del manejo de los recursos otorgados para este periodo de fiscalización. En cuanto al efecto cuantitativo, este resulta de carácter no grave dado que el financiamiento que se le entregó al Partido Convergencia, en el rubro y periodo que en este medio se fiscaliza correspondió a la cantidad de un millón cuarenta y cuatro mil, un peso con veintitrés centavos, moneda nacional. (\$1,044,001.23 M/N), según se desprende del contenido del acuerdo identificado con la clave CG/AC-005/09, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del (Estado y en el que se determinó el monto del financiamiento público que se le otorgó a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral, documento que al ser público y referido en los antecedentes del Dictamen R-DCRAF-ORD-005/11 emitido por la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto, adquiere el carácter de público en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial.

**c) Tiempo de ejecución.**

Lo constituye el periodo comprendido entre el uno de enero al treinta uno de diciembre de dos mil nueve, relativo al periodo de fiscalización del sostenimiento de sus actividades propias de mantenimiento del partido político y el acceso equitativo a los medios de comunicación tal y como lo ordena la ley para subsistir como actor en la vida democrática.

**d) Modo de ejecución.**

Las irregularidades atribuidas al Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, consistieron básicamente en la falta de presentación de la información en los formatos señalados en el Reglamento creado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en materia de fiscalización de recursos otorgados y la ausencia aclaratoria de los documentos que presentó en los términos que fija la ley.

## SUP-JRC-294/2011

### e) Lugar de ejecución.

Los hechos ocurrieron en la entidad de Puebla, lugar donde tiene residencia su Comité Ejecutivo Estatal y por ende, sus oficinas contables del Partido Convergencia hoy Movimiento Ciudadano.

### 2. Condiciones subjetivas.

Estas según se desprende del criterio fijado en párrafos precedentes, tienen que ver con los siguientes elementos:

#### a) El enlace personal entre el autor y su acción.

Lo constituye la indebida presentación de su documentación auxiliar y de las aclaraciones solicitadas de cierta documentación que sí presentó.

#### b) El grado de intencionalidad o negligencia.

No puede calificarse como grave puesto que hay evidencia de la disposición que tiene el partido observado en dar cumplimiento en lo general, a lo requerido por la ley y la autoridad fiscalizadora.

#### c) La reincidencia:

En este caso, sí actualiza esta figura por cuanto hace a las irregularidades consistentes en:

NÚMERO DE ERROR Ú OMISIÓN	ERROR U OMISIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL
1	OMISIÓN A PRESENTAR TICKET DE PAGO Y FACTURA QUE SOPORTE EL GASTO DE TELEFONÍA NEXTEL.	ARTÍCULOS 112 Y 135 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
2 A LA 5	OMISIÓN RESPECTO A LA EROGACIÓN REALIZADA EN EL RUBRO DE PAPELERÍA Y PUBLICIDAD DEL PARTIDO, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES, NO ANEXA LA EVIDENCIA COMPROBATORIA Y PRUEBAS DEL GASTO EFECTUADO, NO CONTIENE EL SELLO DEL PARTIDO Y NO ANEXA COPIA SIMPLE DEL CHEQUE CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	ARTICULO 112, 114, 115, 127, 134, 135 Y 137 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

NÚMERO DE ERROR Ú OMISIÓN	ERROR U OMISIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL															
	<p>Reincidencias relacionadas con los expedientes radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificado con las claves siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="771 635 1112 784"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Expediente</th> <th>Calificación de la falta:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>TEEP-AE-005/2005</td> <td>Gravedad especial. Si se sancionó.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>TEEP-AE-009/2005</td> <td>Gravedad ordinaria. Si se sancionó.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>TEEP-AE-007/2006</td> <td>Gravedad ordinaria. Si se sancionó.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>TEEP-AE-008/2010</td> <td>Observación solventada. No se sancionó.</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Expediente	Calificación de la falta:	1	TEEP-AE-005/2005	Gravedad especial. Si se sancionó.	2	TEEP-AE-009/2005	Gravedad ordinaria. Si se sancionó.	3	TEEP-AE-007/2006	Gravedad ordinaria. Si se sancionó.	4	TEEP-AE-008/2010	Observación solventada. No se sancionó.	
N°	Expediente	Calificación de la falta:															
1	TEEP-AE-005/2005	Gravedad especial. Si se sancionó.															
2	TEEP-AE-009/2005	Gravedad ordinaria. Si se sancionó.															
3	TEEP-AE-007/2006	Gravedad ordinaria. Si se sancionó.															
4	TEEP-AE-008/2010	Observación solventada. No se sancionó.															

Lo anterior consta en el expediente de la causa con las copias certificadas signadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de las resoluciones emitidas a los expedientes TEEP-AE-005/2005, TEEP-AE-009/2005, TEEP-AE-007/2006 y TEEP-AE-008/2010, por ende adquieren el valor probatorio pleno conferido en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

Así pues, se encontró que este organismo jurisdiccional analizó la misma conducta en los procesos de fiscalización bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, de los expedientes antes mencionados, en tal circunstancia se concluye que pese a haber sido sancionado en aquellas ocasiones por la extemporaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones, el Partido de Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, ha cometido las mismas faltas.

Lo anterior sirve a este organismo decisor para sostener que sí se actualiza el factor de reincidencia del Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a los “egresos” identificados en el anexo 1, que a su vez y según consta de la certificación de Secretaría General de este organismo jurisdiccional, en las subcuentas denominadas: “teléfono” y “papelería y publicidad”, con lo que se vulneró lo previsto en los artículos 12, 40 incisos c) y d), 62, 63, 78, 112, 114, 130, 131, 135 y 137 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, con relación a los artículos 52 y 52 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

**Calificación de la infracción.**

Se sostiene en base a las reglas de imposición de sanciones, que la gravedad de las faltas cometidas son por un lado de

## SUP-JRC-294/2011

carácter levísimas y por otro lado de gravedad ordinaria pues las irregularidades denunciadas giran en torno a lo siguiente:

**A.** El Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, rindió sus informes detallados y definitivos con el sustento documental que permitieron al Instituto Electoral del Estado de Puebla, lograr el objeto de la fiscalización del partido en comento y que esa autoridad administrativa determinó que la justificación de ingresos y egresos que presentó el Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, en lo general, fue fehaciente.

**B.** Que aún y cuando el Instituto Electoral del Estado de Puebla determina que se atendieron por parte del Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, los requisitos formales de fiscalización, establecidos en el reglamento rector, no pasa por alto la violación a las normas correspondientes, por lo que remite a este Tribunal las observaciones aún no solventadas por el partido involucrado, a efecto de dar cumplimiento al artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

**C.** Que si bien las irregularidades detectadas como reincidentes se han presentado en este asunto en cuanto a la presentación de errores u omisiones técnicas en el registro de su contabilidad en las subcuentas de teléfono y papelería y publicidad del partido, también es cierto que finalmente con dicha presentación, aunque incompleta, si se han conocido el destino y manejo final de los recursos asignados; y

**D.** Que el importe económico que presenta errores u omisiones técnicas se relaciona con la suma de ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos, ochenta y ocho centavos, moneda nacional, cuestión que si bien es reprochable, no menos cierto es también que esa cantidad no transgrede significativamente el manejo del recurso público entregado a dicho instituto político, atendiendo a la cantidad que le fue entregada para cubrir sus actividades en los rubros indicados en esta sentencia, que corresponde al 12.73% del total que le fue asignado.

Por lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que la comisión de las conductas que se analizan, por cuanto hace a las identificadas con los números 1 y 2 de las “observaciones generales” relatadas en el considerando cuarto de la resolución R-DCRAF-ORD-001/11, se califican como **LEVÍSIMAS** atendiendo a que dichas faltas son de menor gravedad y que en lo general, el partido político permitió aún con tales deficiencias conocer el manejo y destino final de los recursos que le fueron asignados en los rubros del expediente de la causa, sin que se le sancione pero sí se le persuade a dicho instituto político para que no reincida en la comisión de los errores o faltas.



Por cuanto hace a las conductas encuadradas en el carácter de reincidentes y que se relacionan con la irregularidad número 3 del cuadro de “observaciones generales” que a su vez se remite al anexo dos respecto a las observaciones de la 1 a la 5 en la que subsisten a los errores y omisiones de gastos de la resolución emitida por la autoridad remitora, estas adquieren el calificativo de **GRAVEDAD ORDINARIA**, en atención a que dichas conductas han sido reiteradas en los procesos de fiscalización dos mil tres y dos mil cuatro, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, y las mismas ponen en peligro la habitualidad sistemática de las conductas, más aún su conducta genera negativamente, el retraso de los plazos y los tiempos para que la autoridad revisora pueda realizar la función encomendada por el Código de la materia, es que se sostiene la calificación de dicha irregularidad.

Para poder fijar la sanción por las observaciones que subsisten en el actual procedimiento y en relación con lo anterior, hay que analizar también la proporcionalidad que en toda fijación de una pena debe tomarse en cuenta respecto de los límites mínimos y máximos a imponerse T para cumplir las posibilidades de hacer efectiva la sanción al partido político en la justa medida de la normativa respecto de la comisión del hecho que la motiva, dado que en este caso se reiteró con faltas y omisiones ya observadas en procesos previos y sobre todo, el monto del patrimonio que ha sido afectado por dichas irregularidades asciende a la cantidad de ciento treinta y dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos, ochenta y ocho centavos, moneda nacional, de donde se desprende que la conducta, si tiene una mayor afectación al erario público y a la obligación de ejercicio escrupuloso del recurso, pues basta recordar que el proceso de fiscalización que hoy se resuelve es de índole permanente en nuestra entidad y todas estas circunstancias deben ser tomadas en cuenta para arribar a la determinación de que la sanción sea calificada de **gravedad ordinaria**, con una fijación por si sola de **seiscientos días**, pero toda vez que se actualiza la reincidencia y esta impone como efecto su fijación al doble, se determina un multa final de **mil doscientos días** de salario mínimo vigente a la fecha en la que reportó el informe correspondiente al periodo fiscalizado es decir, al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CNSM), en ese periodo la zona “C”, en la que se encuentra inserta la demarcación laboral de la entidad poblana correspondió al salario de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, moneda nacional (\$51.95.M/N.), mismo que equivale a la cantidad de **sesenta y dos mil trescientos cuarenta pesos, cero centavos moneda nacional, (\$62,340.00 M/N).**

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias y tesis identificadas con las claves J-41-2010, J-62-2002 y T-XXVIII-

## SUP-JRC-294/2011

2003, emitidas ambas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales manifiestan que:

*Convergencia*

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 41/2010*

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN (Se transcribe).**

*Partido Alianza Social*

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XXV111/2003*

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES (Se transcribe).**

*Partido Revolucionario Institucional*

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Jurisprudencia 62/2002*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD (Se transcribe).**

A mayor abundamiento, este Tribunal retoma de los principios generales del derecho, las máximas de *nulla pena sine crimen* y *nullum crimen sine lege*, que por ende le son relativas al derecho administrativo sancionador, pues en la fijación de sanciones necesariamente se debe analizar cuestiones muy particulares que incluso, están respaldadas por leyes de orden federal, leyes normativas estatales, principios de derecho, cuestiones que le son aplicables también a esta materia, siendo importante tener en cuenta el concepto de la comisión del hecho que motiva una sanción y que encuentra sustento en su parte conducente en las tesis que se transcriben a continuación:

*Registro No. 200347 Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Julio de 1995*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 9/95*  
*Jurisprudencia*  
*Materia(s): Constitucional*  
**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** (Se transcribe).

*'Registro No. 200348*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Pleno*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*II, Julio de 1995*  
*Página: 18*  
*Tesis: P./J. 7/95*  
*Jurisprudencia*  
*Materia(s): Constitucional, Común*  
**MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL** (Se transcribe).

Sirve de referencia el contenido del artículo 98 fracciones I y II del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, que en materia de reincidencia determina lo siguiente:

**'Artículo 98**

*Por lo que hace a los reincidentes, regirán los siguientes preceptos:*

*I. Se les aplicará la sanción que les corresponda por el último o por los últimos delitos cometidos, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de su duración.*

*II. Si la reincidencia fuere por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la sanción prevista por la ley.*

*...'*

Por lo anterior este organismo jurisdicente sostiene que el criterio para fijar la sanción de reincidencia en que este instituto político recayó, es duplicando la pena impuesta a las observaciones de este expediente que ya han sido reincidentes (como en la materia penal correspondería el último delito cometido y no de sus antecedentes), sin que se exceda la fijación de la sanción, acorde a los principios y leyes anteriormente invocadas entre ellas, la Constitución Federal, con las que conjuntamente se sostiene el motivo de esta determinación.

## SUP-JRC-294/2011

Con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se determina finalmente comunicar el presente fallo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de la facultad prevista en la fracción XLII del artículo 89 del mismo Código local electoral haga efectiva la multa fijada al partido fiscalizado, debiendo informar a éste organismo jurisdiccional sobre su cumplimiento.

El pago de la multa impuesta al Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente. Finalmente de acuerdo al último párrafo del artículo 393 del código de la materia y en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 339 del mismo ordenamiento legal, así como la fracciones IX del artículo 11 y X del artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Presidencia de este Tribunal deberá dictar las medidas necesarias a fin de que se de cumplimiento en los términos propuestos en este fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 8, 48, 49, 52, 52 bis, 53, 89, 325, 327, 338 fracciones I y III, 374, 375, 392, 393 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Fijarle al Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, una multa consistente en **mil doscientos días** de salario mínimo vigente correspondiente al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que equivale a la cantidad de sesenta y dos mil trescientos cuarenta pesos, cero centavos moneda nacional (\$62,340.00 M/N), en relación con las faltas cometidas en la rendición de su informe anual correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y señalado en los razonamientos vertidos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** La multa deberá hacerse efectiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debiéndose informar a este Organismo Jurisdiccional sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** El pago deberá efectuarse ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, dentro de los quince días siguientes, a aquél en que se notifique la resolución.

[...]

La resolución fue notificada al partido político **Movimiento Ciudadano, antes Convergencia**, el ocho de noviembre de dos mil once, como se advierte de la cédula correspondiente que obra a fojas ochocientas setenta y tres, del expediente TEEP-AE-004/2011, integrado por el Tribunal ahora responsable, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 2”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconforme con la resolución mencionada en el numeral tres (3) del resultando que antecede, el catorce de noviembre de dos mil once, el partido político **Movimiento Ciudadano, antes Convergencia**, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Mediante oficio TEEP/PRE-665/2011, de quince de noviembre de dos mil once, recibido ese día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-294/2011**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando II (segundo) de esta sentencia, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos

## **SUP-JRC-294/2011**

en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por proveído de dieciocho de noviembre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho proceda.

**VI. Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como está asentado en la constancia elaborada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, constancia, que obra a foja sesenta y tres del expediente al rubro indicado.

**VII. Admisión.** En proveído de veintinueve de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, para la sustanciación correspondiente, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, incoado por el partido político actor.

**VIII. Cierre de instrucción.** El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se impuso una multa al partido político ahora enjuiciante por irregularidades detectadas en la revisión del informe anual respecto los ingresos totales y gastos ordinarios correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 5/2009, consultable a fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y cinco de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO**

## **SUP-JRC-294/2011**

**LOCAL.**—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

Con base en lo anterior, del acto reclamado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se desprenden los siguientes agravios.

**PRIMERO.** El acto reclamado, contenido en la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, causa agravio a mi representado al calificar la infracción señalada como de gravedad ordinaria, como ejecutada en forma reincidente, tanto en el ejercicio dos mil diez, como en lo realizado para los años dos mil tres y dos mil cuatro, tal y como se desprende del contenido del considerando quinto página 31 de la sentencia, en donde advierte que el rubro de observaciones generales ha sido sancionado en los ejercicios ya señalados, sin embargo, tal determinación contraviene el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República toda vez que no señala con precisión las causas inmediatas y razones particulares por las que dicho rubro de observaciones generales ha sido sancionado en dos ocasiones anteriores, pues para que dicha conducta fuese realmente reincidente, la omisión y observación efectuada por la autoridad fiscalizadora debió ser la misma, omitiendo los mismos hechos o cometiendo los mismos actos, pero en el caso particular el considerando que rige el sentido del fallo, no precisa como es que en los ejercicios



de los años dos mil tres y dos mil cuatro se cometió la misma infracción que ahora en el ejercicio dos mil nueve, por lo que la determinación de reincidencia se queda en un mero señalamiento dogmático, sin que se me hubiesen hecho conocer las razones y consideraciones que tuvo a bien considerar la autoridad resolutora para sancionar, lo que evidentemente se aleja de la debida motivación que debe revestir este acto de autoridad.

Ahora bien, como puede verse las determinaciones y argumentos adoptados por la autoridad señalada como responsable en el rubro de reincidencia, se limitan a invocar las sentencias dictadas en los expedientes TEEP-AE-005/2005, TEEP-AE-009/2005, TEEP-AE-007/2006, y TEEP-AE-008/2010, como puede observarse en el cuadro que anota en el considerando en comento, visible en la página 27 de la sentencia, sin embargo, al resolver, toma en cuenta conductas de los procesos de fiscalización 2003 y 2004, por lo que no existe relación entre lo que resuelve y los elementos que dice analizar.

Siendo así, es evidente que dicha anomalía, consistente en considerar reincidencia, donde no la hay, trajo consigo que fijara una sanción de mil doscientos días de salario mínimo vigente en la entidad, siendo que sólo debió ser de la mitad, pues la reincidencia no está perfectamente establecida en los considerandos, es por lo que al momento de resolver en definitiva, se deberá revocar la sentencia combatida, por cuanto a la calificativa de reincidencia de las observaciones y errores que se desprenden del proceso de fiscalización de los recursos del partido para el ejercicio 2009, reduciendo la sanción impuesta en consecuencia.

[...]

**TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*.** Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos

## **SUP-JRC-294/2011**

Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con

toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

#### **CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.**

Del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que el partido político enjuiciante aduce, esencialmente, que la sentencia impugnada le causa agravio porque califica de reincidente al partido político actor, respecto de las conductas señaladas como de gravedad ordinaria; ello, en razón de que el Tribunal responsable determinó que las conductas precisadas fueron llevadas a cabo en los ejercicios correspondientes a los años dos mil tres y dos mil cuatro, por lo

## **SUP-JRC-294/2011**

que se trata de conductas reiteradas que constituyen reincidencia.

Al respecto, el partido actor expresa que tal determinación, contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Tribunal responsable no motivó debidamente la resolución, pues no precisó las causas inmediatas y razones particulares por las que califica las conductas de reincidentes, pues sólo se limita a precisar en que expedientes se había condenado al partido político por conductas similares.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio resulta **fundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

Esta Sala Superior considera que el acto impugnado carece de la debida motivación, porque aun cuando el Tribunal responsable sí expresó las razones para arribar a la conclusión de que en el caso el partido político era reincidente en las conductas detectadas, y por lo cual, se debía considerar como agravante para fijar el monto de la sanción; lo cierto es que tales argumentos son insuficientes para demostrar que en la especie hay reincidencia, como se explicará a continuación.

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está previsto, entre otros, el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales. En el ámbito administrativo, o cuando una autoridad jurisdiccional lleva a cabo actos materialmente administrativos, como la imposición de una sanción en el caso concreto, este principio sirve de sustento para establecer los

criterios básicos que las autoridades deben observar en la determinación de sanciones.

Este criterio se sustenta en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 62/2002, consultable en las páginas cuatrocientas sesenta y cuatro a cuatrocientas sesenta y cinco de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, tomo Jurisprudencia, editada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Ahora bien, en el caso particular, es pertinente precisar el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Puebla, previsto en la normativa electoral local.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Comisión Revisora de la Aplicación de los Regímenes de Financiamiento de los partidos políticos, tiene la facultad de auditar, fiscalizar, y requerir a los propios partidos políticos, los informes justificatorios que presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos anuales, de precampaña y campaña, según corresponda el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere, para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de los casos en que

## **SUP-JRC-294/2011**

los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de precampaña y campaña que establezcan para cada elección.

Por su parte, el artículo 53 del Código electoral estatal en comento, prevé que en caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General precisado, quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para determinar las sanciones que en Derecho procedan.

Para ello, el Tribunal Electoral en comento, encargado de determinar la sanción debe tener en consideración las circunstancias particulares de cada caso, así como la gravedad de la infracción, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción correspondiente.

En ese orden de ideas, en atención a los principios de prohibición de excesos o abusos y de proporcionalidad, esa calificación no se puede realizar en forma arbitraria o caprichosa, sino que se debe hacer expresando las razones que justifiquen la adecuación de la infracción con la sanción, para lo cual se deben tomar en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto, relativas a hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida, así como la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Dentro de las circunstancias subjetivas está, precisamente, la reincidencia.

Ahora bien, el artículo 393, párrafo cuarto, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se prevé que la reincidencia es un factor que se debe tomar en consideración al determinar la sanción correspondiente al sujeto infractor, el cual se transcribe a continuación.

“Artículo 393

...

En toda resolución que emita el Tribunal deberán valorarse las circunstancias y la gravedad de la infracción con el objeto de fijar el monto de la multa. En el caso de los partidos políticos, cuando persistan en la misma infracción, serán sancionados con el doble de la primera multa.”

De lo anterior, es posible concluir que por reincidencia se entiende, la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad, respecto de la cual debe existir una resolución definitiva y firme que la haya considerado como infracción, situación que en su caso justifica la imposición de una multa correspondiente al doble de la multa primigenia.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en las ejecutorias relativas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-83/2007, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-52/2010, SUP-RAP-61/2010 y SUP-RAP-200/2010, ha sostenido que para que se actualice la reincidencia, como agravante de una sanción, se requiere de los siguientes elementos:

## **SUP-JRC-294/2011**

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio está en la jurisprudencia 41/2010, consultable a fojas quinientas cuarenta y cinco a quinientas cuarenta y siete, de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.** -De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal Electoral y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De lo trasunto, es dable concluir que, en términos de lo establecido por esta instancia jurisdiccional, los elementos mínimos que las autoridades electorales sancionadoras, deben



de exponer de manera clara y precisa, a fin de tener actualizada la reincidencia son:

**a)** El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

**b)** La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y,

**c)** El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de la resolución.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

De igual modo, es posible advertir que, el precepto jurídico que se estime vulnerado en distintos ejercicios, es sólo un parámetro que se puede tomar en cuenta por las autoridades electorales sancionadoras, como guía, para verificar en principio, si un infractor vulnera o no la misma norma jurídica, pues lo ordinario es que disposiciones jurídicas

## **SUP-JRC-294/2011**

semejantes prevean la misma norma, pero también es posible, que ésta se contenga en preceptos jurídicos diferentes.

Con los anteriores elementos es posible identificar si la conducta sancionada recayó nuevamente sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma, y si éste fue afectado de manera similar.

Así pues, es posible concluir que no se actualiza la reincidencia si el infractor:

1. Transgrede normas jurídicas diferentes, pues ello presupone que los bienes jurídicos tutelados por dichas normas también sean distintos.

2. Vulnera la misma norma jurídica, pero a través de conductas sustancialmente diferentes, porque ello implica, que el bien jurídico tutelado, se transgredió de manera diferente.

3. Quebranta normas jurídicas iguales y las conductas han sido calificadas de diferente naturaleza, por ejemplo, en un caso formal y en otro sustancial.

Al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se concluye que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que,

en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución en la que se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por esta Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Criterio similar fue sustentado por esta Sala Superior al resolver, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-512/2011 y SUP-RAP-515/2011.

Cabe señalar que con el conocimiento concreto y preciso de los citados elementos, el infractor está en posibilidades de combatir, en su caso, las consideraciones que justifican el

## **SUP-JRC-294/2011**

aumento de la sanción. Actuar de manera contraria implicaría dejar al infractor en estado de indefensión, pues se le impediría conocer las causas y los motivos que sirven de sustento para agravar la sanción.

Aplicados los anteriores criterios al caso concreto se advierte que tal como lo sostiene el partido político actor, el Tribunal responsable actuó incorrectamente, porque al individualizar la sanción omitió justificar de manera completa las circunstancias por las que estimó que se actualizaba la **reincidencia**, como elemento agravante de la sanción.

En efecto, en el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla consideró que, el Partido Político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia es reincidente, porque en los expedientes identificados con las claves TEEP-AE-005/2005, TEEP-AE-009/2005, TEEP-AE-007/2006, y TEEP-AE-008/2010, correspondientes a los procedimientos de fiscalización dos mil tres y dos mil cuatro, conoció y resolvió sobre la infracción de irregularidades detectadas en las subcuentas de teléfono, papelería y publicidad, correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación.

Lo anterior, se observa de la siguiente transcripción:

[...]

### **c) La reincidencia:**

En este caso, sí actualiza esta figura por cuanto hace a las irregularidades consistentes en:

NÚMERO DE ERROR Ú OMISIÓN	ERROR U OMISIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL															
1	OMISIÓN A PRESENTAR TICKET DE PAGO Y FACTURA QUE SOPORTE EL GASTO DE TELEFONÍA NEXTEL.	ARTÍCULOS 112 Y 135 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.															
2 A LA 5	OMISIÓN RESPECTO A LA EROGACIÓN REALIZADA EN EL RUBRO DE PAPELERÍA Y PUBLICIDAD DEL PARTIDO, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES, NO ANEXA LA EVIDENCIA COMPROBATORIA Y PRUEBAS DEL GASTO EFECTUADO, NO CONTIENE EL SELLO DEL PARTIDO Y NO ANEXA COPIA SIMPLE DEL CHEQUE CON LA LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	ARTICULO 112, 114, 115, 127, 134, 135 Y 137 DEL REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS O REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.															
	<p><b>Reincidencias relacionadas con los expedientes radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificado con las claves siguientes:</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Expediente</th> <th>Calificación de la falta:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>TEEP-AE-005/2005</td> <td>Gravedad especial. Si se sancionó.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>TEEP-AE-009/2005</td> <td>Gravedad ordinaria. Si se sancionó.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>TEEP-AE-007/2006</td> <td>Gravedad ordinaria. Si se sancionó.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>TEEP-AE-008/2010</td> <td>Observación solventada. No se sancionó.</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Expediente	Calificación de la falta:	1	TEEP-AE-005/2005	Gravedad especial. Si se sancionó.	2	TEEP-AE-009/2005	Gravedad ordinaria. Si se sancionó.	3	TEEP-AE-007/2006	Gravedad ordinaria. Si se sancionó.	4	TEEP-AE-008/2010	Observación solventada. No se sancionó.	
N°	Expediente	Calificación de la falta:															
1	TEEP-AE-005/2005	Gravedad especial. Si se sancionó.															
2	TEEP-AE-009/2005	Gravedad ordinaria. Si se sancionó.															
3	TEEP-AE-007/2006	Gravedad ordinaria. Si se sancionó.															
4	TEEP-AE-008/2010	Observación solventada. No se sancionó.															

Lo anterior consta en el expediente de la causa con las copias certificadas signadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de las resoluciones emitidas a los expedientes TEEP-AE-005/2005, TEEP-AE-009/2005, TEEP-AE-007/2006 y TEEP-AE-008/2010, por ende adquieren el valor probatorio pleno conferido en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

Así pues, se encontró que este organismo jurisdiccional analizó la misma conducta en los procesos de fiscalización bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, de los expedientes antes mencionados, en tal circunstancia se concluye que pese a haber sido sancionado en aquellas ocasiones por la extemporaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones, el Partido de Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, ha cometido las mismas faltas.

Lo anterior sirve a este organismo decisor para sostener que sí se actualiza el factor de reincidencia del Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a los "egresos" identificados en el anexo 1, que a su vez y según consta de la

## SUP-JRC-294/2011

certificación de Secretaría General de este organismo jurisdiccional, en las subcuentas denominadas: “teléfono” y “papelería y publicidad”, con lo que se vulneró lo previsto en los artículos 12, 40 incisos c) y d), 62, 63, 78, 112, 114, 130, 131, 135 y 137 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, con relación a los artículos 52 y 52 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

[...]

Como se advierte de lo trasunto, el Tribunal responsable no cumplió con los criterios apuntados, para considerar justificada plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, pues es evidente que no señaló:

1) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;

2) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que considera que se repite la infracción (la fecha del ejercicio fiscalizado);

3) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad y los preceptos infringidos; y,

4) El estado procesal del procedimiento en que sancionó al infractor en ejercicios anteriores (si recayó una sanción que hoy sea una determinación firme).

Lo anterior, en razón de que el órgano jurisdiccional responsable únicamente se constrictó a señalar que en los expedientes identificados con las claves TEEP-AE-005/2005,

TEEP-AE-009/2005, TEEP-AE-007/2006, y TEEP-AE-008/2010, analizó la misma conducta en los procedimientos de fiscalización, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso equitativo a medios de comunicación, sin precisar qué conducta se llevó a cabo en cada uno de esos ejercicios ni los períodos de fiscalización en los que se detectó, tampoco señaló la naturaleza de la infracción, ni en qué estado procesal estaban los procedimientos respectivos.

Asimismo, se advierte que el Tribunal responsable no precisó con claridad cuáles fueron las irregularidades detectadas en los anteriores ejercicios fiscales (dos mil tres y dos mil cuatro), por la cuales se sancionó al partido actor, a fin de poder estar en aptitud de corroborar la existencia de la repetición de la falta, como uno de los elementos para tener por acreditada la reincidencia.

Ello es así, pues sólo se limita a señalar que las conductas consistieron, en la *omisión a presentar ticket de pago y factura que soporte el gasto de telefonía Nextel, y la omisión respecto a la erogación realizada en el rubro de papelería y publicidad del partido, por no cumplir con los requisitos fiscales, no anexa evidencia comprobatoria y pruebas del gasto efectuado, no contiene el sello del partido y no anexa copia simple del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”*.

Al respecto, menciona que de cada una de las irregularidades detectadas en el Dictamen DIC/CRAF/ORD-005/2011, de la Comisión Revisora de la Aplicación de los

## **SUP-JRC-294/2011**

Regímenes de Financiamiento de los Partido Políticos, se indica que de todas las conductas observadas se acredita que reinciden conductas relativas a la documentación comprobatoria de egresos u omisiones técnicas, referentes a las subcuentas de teléfono, papelería y publicidad, sin precisar, como se señaló, los razonamientos de las resoluciones que sirven como precedente y que en su caso, se relacionan con las irregularidades detectadas en el informe relativo al ejercicio dos mil nueve.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el órgano jurisdiccional responsable no analizó todos los elementos necesarios para considerar actualizada la reincidencia del sujeto infractor.

No es óbice a lo anterior que a fojas veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de la resolución impugnada, el Tribunal responsable haya otorgado pleno valor probatorio a una certificación de quince de septiembre de dos mil once, hecha por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Puebla, en la que se hace constar que respecto a las irregularidades detectadas en el rubro "*Actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación*" la "*conducta observada se acredita*" que reincide con los asuntos especiales identificados con las claves TEEP-AE-05/2005, TEEP-AE-09/2005, TEEP-AE-07/2006 y TEEP-AE-08/2010.

Lo anterior es así, porque es al aplicador de la sanción, que en el caso particular del Estado de Puebla es al Tribunal Electoral, a quien corresponde determinar si se actualiza la



reincidencia, teniendo a la vista las constancias necesarias en las que se observe que se hubiere sancionado al partido político por las mismas irregularidades en ejercicios anteriores, debiendo especificar en qué parte de las resoluciones tomadas como precedente, se sanciona por las conductas calificadas de irregulares.

Por tanto, no basta con que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Puebla haya certificado que la conducta por la cual se sancionó al enjuiciante ya había sido motivo de sanción en otros precedentes, porque el aplicador de la sanción es quién debe determinar, conforme a los parámetros mencionados en esta sentencia si se actualiza o no la reincidencia.

Esta falta de precisión implica la inobservancia a los principios en estudio, porque se debe recordar que la única manera de controlar la discrecionalidad concedida a la autoridad en la imposición de sanciones, es mediante la expresión clara y precisa de las razones que justifican su actuación.

En consecuencia, si el Tribunal Electoral de Puebla no hizo el estudio de la reincidencia de la manera indicada en párrafos anteriores, es claro que dejó al partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, en imposibilidad de conocer las razones por las que concluyó la existencia de la reincidencia, con lo que lo dejó en estado de indefensión para poder confrontar y demostrar que no se daban los elementos de la referida agravante, con lo que en esta parte, la resolución

## **SUP-JRC-294/2011**

impugnada es violatoria del principio de legalidad en materia electoral, así como de los principios de fundamentación y motivación.

En tales condiciones, como la autoridad responsable infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar al partido político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, como reincidente, sin motivar adecuadamente las razones por las que llegó a tal determinación, procede revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada para el efecto de que el Tribunal local dicte otra, en la que motive adecuadamente si el mencionado partido político es o no reincidente respecto de las omisiones a presentar ticket de pago y factura que soporte el gasto de telefonía Nextel y respecto a la erogación hecha en el rubro de papelería y publicidad del partido, por no cumplir los requisitos fiscales, al no anexar la evidencia comprobatoria y pruebas del gasto efectuado, no estampar el sello del partido y no anexar copia simple de cheque con la leyenda “para abono en cuenta”; y con esa base, así como con lo considerado por esta autoridad jurisdiccional, haga una nueva individualización de la sanción.

En ese análisis, la responsable deberá tomar en consideración los parámetros que han quedado establecidos en esta ejecutoria, a fin de determinar si se actualiza o no la reincidencia del sujeto infractor.

Por último, la autoridad responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento que dé a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-004/2011.

**SEGUNDO.** El Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá emitir nueva resolución e informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1 y 3, inciso c), y 93, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-294/2011**

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**